INSPECCIONADO: [redacted] 0002

EXP. ADMVO. : PFPA/33 3/2C.27.3/00001-19
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/00001-19/08
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve.

Visto por resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [redacted] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 001/2019 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [redacted] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTATE LEGAL O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA POSESION DE EJEMPLARES PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, UBICADO EN LA [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C Lic. Ramiro Isabel Villegas, practicó visita de inspección al [redacted] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTARE LEGAL O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA POSESIÓN DE EJEMPLARES PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, UBICADO EN LA [redacted] levantándose al afecto el acta 27/SRN/VS/001/2019, de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho

TERCERO.- Que con fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, se le notificó al [redacted] el acuerdo de emplazamiento de fecha dos de mayo del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diecinueve de junio al nueve de julio del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- En fecha uno de julio del año dos mil diecinueve, el [redacted] en su carácter de propietario del [redacted] presentó escrito de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, miso que se admitieron con el acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando anterior, notificado por rotulón el día once de diciembre del año dos mil diecinueve, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos Dicho plazo transcurrió del trece al diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;110, 115, 123 y 124,125 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 138, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre ;167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en el [redacted] ubicado en la [redacted] con el objeto de dar atención a la orden de inspección No. 001/2019, signada por el Maestro José

Trinidad Sánchez Noverola, Delegado de la PROFEPA en Tabasco a nombre del [redacted] para lo cual atendió a la visita el [redacted] en su carácter de encargado del Restaurante, misma persona con quien se identificó el inspector Federal de la PROFEPA en Tabasco, recibe y firma la orden de inspección antes referida, designó los testigos de asistencia y permitió el libre acceso a las instalaciones del restaurante denominado [redacted] acto seguido se procedió a realizar el desahogo de los puntos de la orden de inspección No. 001/2019 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, resaltando lo siguiente.

1.- En relación al punto No. 1 de la orden de inspección No. 001/2019 de fecha 17 de enero de 2019, se observaron organismos de vida silvestre de la especie Mapache (Procyon lotor), sin sexar adultos, mismos que se observaron en aparentes buenas condiciones; 01 venado cola blanca macho (Odocoileus virginuanus) adulto, el cual se observa en aparente buenas condiciones; se observó el organismo de vida silvestre de la especie cocodrilo de pantano sin sexar adulto (cocodrilo moreletti), el cual se observa en aparentes buenas condiciones; finalmente se observó un organismo de vida silvestre de la especie mono araña hembra adulta (Ateles geofroyi), el cual se observó en aparentes buenas condiciones. 2. En relación al punto No, 2 de la orden de inspección No. 001/2019 de fecha 17 de enero de 2019, se observó que el lugar es un predio delimitado por una barda perimetral hecha a base de concreto, donde se observó una construcción de una casa hecha a base de concreto, observándose áreas verdes donde existen árpoles de la especie pino, ceiba, nin, cedros, mangos, bambú, entre otros, se observó el área de restaurante hecha a base de material de concreto el cual cuenta con cinco niveles mismos que también cuentan con estructuras metálicas, así mismo se observaron plantas de ornato dispersas por todo el predio y área de juego infantiles; cabe señalar que el lugar de confinamiento de los dos mapaches, se encuentra dentro de las áreas verdes la cual es una jaula de aproximadamente 5 metros de diámetro hecho a base de malla ciclónica y tubos de metal, techo de lámina y piso de concreto y suelo natural; el área de confinamiento del venado cola blanca, es un área de 20 por 10 metros hecha a base de malla ciclónica y tubos de metal, el techo está contruído en una parte con material de guanoy en otra con lámina de zinc; el área de confinamiento del cocodrilo de pantano es un área aproximada de 5 m de circunferencia hecha a base de material de concreto y malla ciclónica sin techo; finalmente el mono araña se encuentra confinada a un costado del área de restaurante bajo un árbol de caimito, no totalmente libre ya que se encontró amarrado. 3.- Con relación a este punto, al momento de la visita de inspección no se encontró realizando actividades de aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre, partes o derivados. 4.- Con relación a este punto de la orden citada con antelación, el inspeccionado exhibió en original el oficio s/n de fecha 06 de marzo del año 2014 donde hace la donación de 02 venados cola blanca texanos (odocoileus virginianos texanos) con aretes amarillos # 5 193 y 104 al [redacted] procedentes del criadero de venado PIMVS sierra malichi ubicado en el Marqués Querétaro, con registro ante [redacted] exhibe copia simple del oficio No. [redacted] donde se le autoriza el aprovechamiento de 20 organismos de vida silvestre de la especie venado cola blanca texano (odocoileos virginianus texanus con sistema de marcaje arete amarillo, donde se observó el número de arete 103 y 104, firmado por el C. MVZ Jorge Marksabedian de la Roquete en su carácter de Director General a nombre del PIMUS SIERRA malichi, con dirección en [redacted] finalmente el

inspeccionado exhibió el oficio [redacted] de fecha [redacted] re [redacted] donde se hace el registro del PIMVS denominado Sierra [redacted] ara las especies de venado cola blanca. Cabe señalar que para los otros organismos de vida silvestre de la especie mapache, cocodrilo moreletti o de pantano y para el mono araña, el visitado no exhibió documentación al momento de la visita, mencionando el visitado que en ese momento no contaba con dicha documentación ya que desconocía si contaba con ella o no. 5.- En relación a este punto no se observó a simple vista que los organismos consistentes en 02 mapaches, 01 cocodrilo de pantano y un mono araña cuenten con algún sistema de marcaje, sin embargo el venado cola blanca se le observó un arete amarillo en la oreja derecha el cual tiene el numero s 103, mismo que coincide con la autorización de aprovechamiento descrita con en el punto anterior. 6.- En relación a este punto se puede observar que los organismos no se encuentran en malas condiciones físicas aparentemente, ya que no se observan desnutridos, basándose en que a los organismos no se les observó partes esqueléticas, se observaron activos, el pelaje es abundante, no se observaron laceraciones en la piel ni en sus patas; el lugar de confinamiento de los organismos se observó sin basura, en las áreas verdes y en la jaula del venado se observó alimento consistente en maíz y alfalfa. A decir del visitado se realiza la alimentación de los organismos de vida silvestre de la siguiente forma: a los mapaches se la da pollo (pescuezo y cadera) esto de manera diaria; al cocodrilo se le da un promedio de 5 a 8 viseras de res, esto se realiza cada 5 días, al venado cola blanca se le alimenta con maíz, alfalfa y un alimentos denominado grano de oro, el cual está compuesto por cebada y avena, esto se realiza de manera diaria; finalmente el organismo de la especie mono araña se le da un promedio de 1kg de fruta, compuesta por plátano, manzana y en algunas temporadas mango, del igual forma el visitado manifestó que cada mes el veterinario hace la revisión de los organismos de vida silvestre. Por lo anterior y considerando lo dicho en el punto No. 4 del acta se procedió al aseguramiento precautorio de los siguientes organismos de vida silvestre; 02 mapaches sin sexar adultos (Procyon lotor), los cuales se observaron en aparente buenas condiciones físicas, 01 cocodrilo de pantano sin sexar adulto (cocodrilo moreletti), el cual se observó en aparentes buenas condiciones; y un mono araña hembra aduita (ateles geoffroyi), la cual se observó en aparentes buenas condiciones físicas, haciendo de conocimiento al visitado que deberá dar informe a la PROFEPA en el Estado de Tabasco cualquier eventualidad relacionada con los organismos que en este acto se le dejan en depositaría al [redacted] a las instalaciones que ocupa el [redacted] ubicado en [redacted]

III.- Con el escrito de fecha uno de julio del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el mismo día de su emisión, suscrito por el Raúl Córdova Ricardez en su carácter de propietario del Restaurante Los 4 acuerdos; en tal ocurso manifestó lo que convino a los intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se

desprende del acta de inspección motivo del presente procedimiento que se levantó al [redacted] se encontró que no acredito la legal procedencia de 4 ejemplares de fauna silvestre que a continuación se describen: 2 mapaches (Procyon Lotor) adultos, 1 cocodrilo de pantano (Cocodrilus Moreletti) adulto y 1 un mono araña hembra (Ateles Geoffrogy) aparentemente en buenas condiciones físicas, encontrados en las instalaciones del [redacted] ubicado en la [redacted]

De los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha uno de julio del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, suscrito por el C. Raúl Córdova Ricardez en su carácter de Propietario del Restaurante Los 4 Acuerdos, a través del cual manifestando que del cocodrilo encontrado, este fue obsequiado por un amigo de secundaria hace 50 años, este al desbordarse el rio quedó atrapado dentro de una habitación de su casa, mi padrea hace 50 años le adaptó un espacio dentro de su propiedad cuando yo tenía 13 años d edad, hoy tengo 63 años de edad. Los mapaches fueron traídos por un federal de caminos que los encontró en mitad de la carretera y no se movían estando heridos, el segundo ejemplar lo encontraron atrapado dentro de la jaula del gallinero comiéndose un pavo, los pusimos dentro para alimentarlos. Con respecto a la changuita "Cuca" la fueron a dejar para su cuidado un señor que la encontró en el techo de su casa, esta se encontraba buscando comida, luego de que estuvo establecido un circo que estaba cerca del rancho. Los ejemplares son y representan para mi un acto de protección a los animales, aun cuando soltamos a los mapaches, regresaron solos, observamos que les gustan estar en convivencia con personas, así mismo la changuita quiero hacer notar que están alrededor de las instalaciones del restaurante, pero no son parte del mismo ya que de ninguna manera se lucra con ellos, no son parte de ningún espectáculo, ni se obtiene ningún beneficio monetario por el cual se les use; por el contrario son un acto de cuidado el cual representan un costo que con gusto se da ya no que existía SEMARNAT hace 50 años. Dichos ejemplares se encuentran saludables, estos nos representan un costo considerable para su manutención ya que el restaurante proporciona empleo a 10 familias, nos encontramos en una situación económica de poco ingreso, las instalaciones del restaurante de encuentran en una ranchería fuera de la ciudad, la economía está en una situación difícil, por lo cual sería para nosotros obtener ayuda para el gasto de alimentación de dichos ejemplares. Por tal motivo esperamos su consideración respecto a la falta de documentación ya que no hay dolo alguno o motivo de lucro, esperando su total apoyo pata poder estar dentro de la Ley en uso que desconocíamos, ya que desde mis abuelos existe la presencia del lagarto y no lucramos de ninguna manera con ellos.

De lo anterior, esta autoridad le señala al [redacted] que las manifestaciones vertidas y la documentación presentada, no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de llevarse a cabo la inspección, toda vez que dicha documentación no acredita la legal procedencia de 04 ejemplares de fauna silvestre que a continuación se describen: 2 mapaches (Procyon Lotor) adultos, 1 cocodrilo de pantano (Cocodrilus Moreletti) adulto y 1 un mono araña hembra (Ateles Geoffrogy) aparentemente en buenas condiciones físicas, encontrados en las instalaciones del [redacted] ubicado en la [redacted]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [redacted] ue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no acredita la legal procedencia de 04 ejemplares de fauna silvestre que a continuación se describen: 2 mapaches (Procyon Lotor) adultos, 1 cocodrilo de pantano (Cocodrilus Moreletti) adulto y 1 un mono araña hembra (Ateles Geoffrogy) aparentemente en buenas condiciones físicas, encontrados en las instalaciones del [redacted] ubicado en la [redacted]

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fué levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

> *ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-* De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [redacted] violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [redacted], cometió las

infracciones establecidas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 57 y 53 de su Reglamento, que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentra fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [redacted] a las disposiciones de la normatividad de Vida Silvestre Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:
Que la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Vida silvestre, en cuanto a que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que los ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, que se poseen tengan un control eficiente que evite el mal manejo de los mismos y de esa manera evitar el desequilibrio ecológico al conseguir la permanencia de las

Monto de Multa: 29,571.50 (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50/100 M.N)
Medidas correctivas impuestas: 1

especies y su posterior reproducción, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia. Por tanto, al existir la posesión de los ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, sin contar con la documentación legal para amparar su procedencia, se detecta un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia el incremento de riesgos para la preservación de especies.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [redacted] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículo 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución.

C).- LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Vida Silvestre. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [redacted] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el

desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 53 de su Reglamento:

Con fundamento en el artículo 123 fracción II del citado ordenamiento y en virtud de que el [redacted] no acreditó la legal procedencia de ejemplares de fauna silvestre; se procede imponer una multa por el monto de $29,571.50 (veintinueve mil quinientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.) equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de $84.49 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XVI. Agosto del 2002.
Tesis: VI.3o. AJ/20
Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discrecion de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.
El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria. Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanirnidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicito al RESTAURANTE LOS 4 ACUERDOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento del día doce de mayo del año dos mil diecinueve, consistente en:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación que acredita la legal procedencia de cuatro ejemplares de fauna silvestre que a continuación se describen 02 mapaches (Procyon Lotor) adultos, 1 cocodrilo de pantano (Cocodrilus

Moreletti) adulto y 1 un mono araña hembra (Ateles Geoffrogy) aparentemente en buenas condiciones físicas, encontrados en las instalaciones del [redacted] ubicado en la [redacted] en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Teniéndose que el C, Raúl Córdova Ricardez, presentó escrito con fecha uno de julio del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, en su carácter de Propietario del Restaurante Los 4 Acuerdos, así como manifestó que del cocodrilo encontrado, este fue obsequiado por un amigo de secundaria hace 50 años, este al desbordarse el rio quedó atrapado dentro de una habitación de su casa, mi padrea hace 50 años le adaptó un espacio dentro de su propiedad cuando yo tenía 13 años d edad, hoy tengo 63 años de edad. Los mapaches fueron traídos por un federal de caminos que los encontró en mitad de la carretera y no se movían estando heridos, el segundo ejemplar lo encontraron atrapado dentro de la jaula del gallinero comiéndose un pavo, los pusimos dentro para alimentarlos. Con respecto a la changuita "Cuca" la fueron a dejar para su cuidado un señor que la encontró en el techo de su casa, esta se encontraba buscando comida, luego de que estuvo establecido un circo que estaba cerca del rancho. Los ejemplares son y representan para mi un acto de protección a los animales, aun cuando soltamos a los mapaches, regresaron solos, observamos que les gustan estar en convivencia con personas, así mismo la changuita quiero hacer notar que están alrededor de las instalaciones del restaurante, pero no son parte del mismo ya que de ninguna manera se lucra con ellos, no son parte de ningún espectáculo, ni se obtiene ningún beneficio monetario por el cual se les use; por el contrario son un acto de cuidado el cual representan un costo que con gusto se da ya no que existía SEMARNAT hace 50 años. Dichos ejemplares se encuentran saludables, estos nos representan un costo considerable para su manutención ya que el restaurante proporciona empleo a 10 familias, nos encontramos en una situación económica de poco ingreso, las instalaciones del restaurante de encuentran en una ranchería fuera de la ciudad, la economía está en una situación difícil, por lo cual sería para nosotros obtener ayuda para el gasto de alimentación de dichos ejemplares. Por tal motivo esperamos su consideración respecto a la falta de documentación ya que no hay dolo alguno o motivo de lucro, esperando su total apoyo pata poder estar dentro de la Ley en uso que desconocíamos, ya que desde mis abuelos existe la presencia del lagarto y no lucramos de ninguna manera con ellos.

Por lo que una vez analizadas las manifestaciones vertidas y la documentación presentada, esta autoridad determina que el [redacted] no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento, toda vez que no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de 02 mapaches (Procyon Lotor) adultos, 1 cocodrilo de pantano (Cocodrilus Moreletti) adulto y 1 un mono araña hembra (Ateles Geoffrogy) aparentemente en buenas condiciones físicas, encontrados en las instalaciones del [redacted] ubicado en la [redacted] sin embargo dicha medida no se ratifica, toda vez que al no presentar la documentación solicitada dentro del término concedido, se presume que no cuenta con ella, siendo entonces de imposible cumplimiento, misma que derivan de irregularidades que en la presente resolución se estén sancionando.

IX.- Con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer el DECOMISO DEFINITIVO de 04 ejemplares de fauna silvestre que a continuación se describen:02 mapaches (Procyon Lotor) adultos, 1 cocodrilo de pantano (Cocodrilus Moreletti) adulto y 1 un mono araña hembra (Ateles Geoffrogy) aparentemente en buenas condiciones físicas, encontrados en las instalaciones del [redacted] mismos que quedaron en depositaría del C. Víctor Manuel Lozada Galicia en las instalaciones del Restaurante Los 4 Acuerdos, ubicado en la Ranchería Oriente Primera Sección, Municipio de Comalcalco, Tabasco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [redacted] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 53 de su Reglamento; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 53 de su Reglamento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone al [redacted] una multa de $29,571.50 (veintinueve mil quinientos setenta y un pesos 50 /100 M.N.) equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de 84.49 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer el DECOMISO DEFINITIVO de 04 ejemplares de fauna silvestre que a continuación se describen: 02 mapaches (Procyon Lotor) adultos, 1 cocodrilo de pantano (Cocodrilus Moreletti) adulto y 1 un mono araña hembra (Ateles Geoffrogy) aparentemente en buenas condiciones físicas, encontrados en las instalaciones del RESTAURANTE LOS 4 ACUERDOS, ubicado en la Ranchería Oriente, Primera Sección del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

TERCERO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

1.- Ingresar a la dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx

2.- Registrarse como usuario.

3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.

4.- Seleccionar el icono de PROFEPA

5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.

6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0

7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA

8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA

9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.

12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.

14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.

15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona inspeccionada que por las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado del procedimiento que se le instaura a través del presente, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en el artículo 104 de la citada Ley General y 138 del Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el padrón de infractores de la legislación ambiental en materia de vida silvestre, el cual es público.

Adicionalmente, atentos a lo establecido en el referido artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se pone de su conocimiento que de acreditarse su responsabilidad jurídica respecto de alguna infracción a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV ,XV ,XVI ,XVIII ,XIX, XX y XXII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no otorgará autorizaciones ni autorizará la transmisión de derechos en los términos de dicha Ley y su Reglamento.

QUINTO.- Se le hace saber al [redacted] que este resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título sexto capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento al [redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

OCTAVO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a ésta Delegación.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimóséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la, confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el I Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

DECIMO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] con domicilio ubicado en la

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.3/00001-19
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.3/00001-19/08
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

[redacted] de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco y cúmplase.

Con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia o ausencia del titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN TABASCO

ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA
EN EL ESTADO DE TABASCO

REVISION JURIDICA

JUAN ADAN RODRIGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURIDICO

JARO/LAMGAS